



RADICACIÓN No. 2018-00642-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 187 y 45 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito visible a folios 162-187, se RECONOCE personería al abogado OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.259.333, portador de la tarjeta profesional No. 93.124 del Consejo Superior de la Judicatura y representante legal de Oscar Consultores Jurídicos S.A.S, como apoderado judicial de la entidad demandante – ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP-, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2997be9d549bd4eb2e6f039ce6a2cbe51b68fda6f3a46b5a89b69504ab69524d**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00500-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 93 y 48 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por la apoderado judicial de la parte actora en escrito anterior y para el fin previsto en el inciso 2°, numeral 6° del artículo 595 del código general del proceso, este es, garantizar la conservación e integridad del vehículo motocicleta de placas NJS -52E de propiedad de la demandada ELOINA VILLAMIZAR TORRES, el Juzgado fija como caución la suma de **\$800.000.00**, caución que deberá constituir la parte ejecutante dentro de los 05 días siguientes a la notificación de esta providencia y conforme lo prevé el precepto 603 ibídem.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e40e4ac9710e1e1c40964bacbe23365e0c59fdea194e642729a50664bc1376**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00505-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 346 y 12 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito obrante a folio 250 (pdf 52), el apoderado judicial de la parte demandada solicita que: *“a la audiencia descrita en el artículo 392 de del Código General del Proceso comparezca el perito Dairo Javier Sepúlveda Hernández, perito en Documentología y Grafología Forense de Policía Nacional, para que explique el dictamen (...)”*.

En atención a dicho pedimento y habiéndose surtido el trámite dispuesto en proveído de 13 de mayo de 2022, esto es, allegado y puesto en conocimiento la complementación del dictamen pericial rendido por el aludido auxiliar de la Justicia, el Juzgado ordena citar a Dairo Javier Sepúlveda Hernández, perito en Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional para que, comparezca a la audiencia del artículo 392 del código general del proceso, en la cual se le interrogará bajo juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Líbrese el oficio respectivo, comunicando la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

Por lo anterior, en aras de agotar el trámite de citación del auxiliar de la justicia, resulta necesario REPROGRAMAR la audiencia señalada para el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y, en su lugar, fijar como nueva fecha para su realización el **quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en los mismos términos dispuestos en el auto de diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1db2fa3fdc602406c529b86630d01b539b435a9b6f13cb5bbb2709c47d4c99**

Documento generado en 19/08/2022 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00084-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 61 y 50 folios con el informe que, según el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario se encuentran consignados los siguientes dineros a órdenes de este proceso:

Banco Agrario de Colombia						
NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	63341185	Nombre	CLAUDIA RINCON	Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001688531	860002180	SEGUROS BOLIVAR	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 9.400.000,00
Total Valor						\$ 9.400.000,00

Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud que precede, en virtud de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el Juzgado ordena DEVOLVER los dineros que, por concepto de depósitos judiciales se encuentren a favor de este proceso, a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

Asimismo, se advierte a la demandada CLAUDIA RINCÓN que, tal como consta a folios 50 a 54 del cuaderno principal, los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron remitidos a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e96069f8c21b5f27a93569c2a5e9388278f6ad4ff69b620a28a056b4e758ebd**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00482-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 44 y 25 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

ASFALTART S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a INGEMAX CONSTRUCCIONES & CONSULTORIAS S.A.S. el pago de la obligación contenida en un pagaré visible en folios 03 a 05 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de diciembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, y a cargo de INGEMAX CONSTRUCCIONES & CONSULTORIAS S.A.S.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la sociedad ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 25 de junio de 2022 conforme a los parámetros diseñados en la Ley 2213 de 2022 y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ASFALTART S.A.S. en contra de INGEMAX CONSTRUCCIONES & CONSULTORIAS S.A.S. para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d130d0dc24778393c9f0ec567f97ffe9c185b2f7040147ace065bc36feb3ad**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00141-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 100 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como respuesta al oficio No. 1004 de 13 de julio de 2022 y con relación a la información sobre expedición de cédulas de la aquí interesada, esto es:

En relación con el "asunto" y teniendo en cuenta la respuesta remitida por parte del Servicio Nacional de Inscripción SIN, estos son los resultados de la búsqueda:

El registro civil de nacimiento serial 31171112 se encuentra vinculado con el NUIP 1.005.064.411 a nombre de YANNIS NORANYE MORENO GOMEZ y a la fecha, no se evidencia trámite de cedula en el flujo de producción.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583ea362baa83f0d48ece06059e72a75db573b96547ce52bd046906e73b8a6d2**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00341-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 22 y 67 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El ejecutado Fredy Geovanny Mantilla Santana solicita que, se disminuya la medida de embargo del 100% de los honorarios devengados como contratista del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Lo anterior, habida cuenta que, esa remuneración es la única fuente de ingresos que recibe para su sustento mensual y el de su compañera permanente y con ella solventa los gastos mínimos como: Seguridad Social Integral, crédito Bancolombia, valor de servicios públicos, tarjeta de crédito Finandina y la alimentación mensual. Gastos que, señala, no podrán ser sufragados, afectándose sus derechos a la vida digna y al mínimo vital.

Frente a dicha solicitud y con ocasión al requerimiento que se hizo conforme al artículo 600 del C.G.P., el apoderado judicial de la parte ejecutante precisa que, dicha medida de embargo es la única que de momento permitiría el recaudo efectivo de la presente obligación, y que, debido a la modalidad del contrato, la cautela perdería sus efectos una vez el ejecutado Mantilla Santana cumpla su periodo de contrato, lo cual sucederá en el mes de noviembre según él mismo lo manifestó.

De igual forma, refiere que, la solicitud de reducción del porcentaje a embargar, no le resulta oponible pues es descabellado pensar que, el tener múltiples obligaciones como créditos de consumo y tarjetas de crédito, puede ser causal para ser eximido del pago de las obligaciones cobradas por vía judicial, pues *“la jurisprudencia ha sido muy clara en precisar, que en caso de presentar prueba siquiera sumaria (misma que no es de mi conocimiento) de que los dineros resultantes del contrato de prestación de servicios corresponden a un único sustento, se deberá garantizar el mínimo vital, pero en ningún momento se aduce que se adopte las limitantes de embargo del salario (vínculo laboral), a un contrato de prestación de servicios, por cuanto el afectado aun con la aplicación de la medida cautelar, cuenta con la liberalidad que proporciona su tipo de contrato en particular para adquirir ingresos adicionales (...).”*

Bajo la misma dirección, manifiesta que, escurar una posible exclusión de responsabilidad, en virtud de gastos personales como otros créditos, representaría una grave discriminación y lesión de los intereses de la parte ejecutante, pues se estaría dando prioridad al pago de acreencias de carácter contractual de forma voluntaria, sobre la orden de pago emitida por este Juzgado y materializada a través de la aplicación de la medida cautelar.

Sentando lo anterior, y para resolver la petición de reducción de embargo, resulta pertinente recordar que, la Corte Constitucional en sentencia T -725 de 2014 refirió lo siguiente: *“si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital (...). Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.*

(...) De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.

En la misma dirección, en Sentencia T-309 de 2006 consideró que, “Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes (...)Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos(...)”

En Sentencia T-788 de 2013 la Sala Tercera de Revisión, también señaló lo siguiente: “Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufriría un trabajador si fuera afectado su salario(...)”

Bajo el anterior precedente constitucional y atendiendo las circunstancias particulares del caso, estas son: ser los honorarios objeto de cautela la única fuente de ingresos que recibe para su sustento mensual y el de su compañera permanente, el Juzgado, atendiendo también lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, ordenará la reducción de la medida del embargo y retención del 100% de los honorarios devengados por Fredy Geovanny Mantilla Santana en su calidad de contratista del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA al 50%. Oficiése al pagador indicándole que, el límite de la medida es el mismo, esto es, \$12.000.000.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REDUCIR la medida del embargo y retención del 100% de los honorarios devengados por Fredy Geovanny Mantilla Santana en su calidad de contratista del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, decretada mediante auto de 17 de junio de 2022, al cincuenta por ciento (50%). Oficiése al pagador indicándole que, el límite de la medida es el mismo, esto es, \$12.000.000.00

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca999809573740177219dcd1dabc031721c6e9bb2feb05531f1f2f7abed2980**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00341-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 22 y 67 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito anterior, se requiere a la parte actora para que, manifieste que sí el sitio suministrado – número de celular y de WhatsApp – indicado como medio para recibir notificaciones judiciales, corresponde al utilizado por el ejecutado Ricardo Colmenares González y allegue las evidencias correspondientes e indicativas de la forma como lo obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, con ocasión al trámite de notificación del citado ejecutado, se advierte a la parte ejecutante que, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha autorizado a empresas de servicio postal para realizar diligencias de notificaciones electrónicas y, las mismas pueden certificar la trazabilidad de dicho mensaje de datos, esto es, **el envío y la entrega**, exigencia necesaria para efectos de control de términos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cf10404a736251dfec86a3a33c2bc5358774d7462b0ef4ec5ed08d314f1e0b**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00347-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 105 y 150 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

MAICITO S.A. actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a DENISSE SORAYA PEÑA FIERRO el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en folios 01 a 02 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 2 de julio de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de DENISSE SORAYA PEÑA FIERRO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 7 de julio de 2022 conforme a los parámetros diseñados en la Ley 2213 de 2022 y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por MAICITO S.A. en contra de DENISSE SORAYA PEÑA FIERRO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 2 de julio de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los



intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cb7c5eb1d3659ae4d9d7493eab6309b47fa2a16edd7031c084520e088d776f**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00465-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 31 y 13 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

ÁLVARO TIRADO TRIANA actuando a través de endosatario, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MAURICIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en folios 01 y 02 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de septiembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de MAURICIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó el 29 de junio de 2022 conforme a los parámetros diseñados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ÁLVARO TIRADO TRIANA en contra de MAURICIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce603ab609cf9042875003d2529540aa19c15e80a90f3818838573a703bc60f**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00646-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 70 y 27 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GLADYS SILVA SANTAMARÍA el pago de la obligación contenida en un pagaré visible en folios 01 a 02 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 1° de diciembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, y a cargo de GLADYS SILVA SANTAMARÍA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 10 de mayo de 2022 conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento de la notificación- y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de GLADYS SILVA SANTAMARÍA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 1° de diciembre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f569cb73874230f07395b2b736ed74047a48e4c7c926f4707a35739726c4555d**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00667-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 303 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito anterior, NOLBERTO VILLAMIL ANGULO en calidad de representante legal de BIVE Fondo de Empleados de la Organización BRINKS, entidad acreedora del Señor ALEXANDER SERRANO ARIZA, informa que el citado deudor presentó “*el día 02 Agosto de 2022 una solicitud donde realiza la siguiente pretensión: Que se REEMBOLSEN los dineros descontados desde la admisión del PROCESO DE INSOLVENCIA de persona natural no comerciante del deudor ALEXANDER SERRANO ARIZA de fecha 17 de agosto de 2021*”.

Por lo anterior, solicita se indique sí es procedente que estos recursos sean devueltos directamente al deudor sin que esto genere afectación al proceso o los demás acreedores.

Revisada la normativa que rige la materia, en especial la relacionada con los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas y de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, contenidos en los preceptos 545 y 565, respectivamente, se puede concluir que:

1. No existe disposición que, durante el trámite de negociación de deudas, impida el pago o abono a las acreencias que en cabeza del deudor estén vigentes para ese momento.
2. A partir de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Bajo ese entendido, solo resultan procedentes los pagos, abonos o descuentos realizados a la acreencia antes de la fecha en que se dio apertura al trámite de liquidación patrimonial que, para el caso, es el 07 de diciembre de 2021, mismos que deberán ser aplicados a la obligación y reportados por el acreedor, a través de la actualización del crédito, dentro del presente trámite liquidatorio.

Consecuentemente, aquellos pagos, abonos o descuentos, efectuados a la obligación y que son posteriores la fecha en que se dio apertura al trámite de liquidación patrimonial [07 de diciembre de 2021], deberán ingresar nuevamente a la masa de los activos del deudor.

En lo anteriores términos, por secretaría, se ordena oficiar a BIVE Fondo de Empleados de la Organización BRINKS informando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92790290a7af21f4cc77b7b422db9afe5feacca46c53a267a6d48248826cd0e0**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00674-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 39 y 48 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ANGUIE MARCELA LEÓN NAVARRO el pago de la obligación contenida en una letra de cambio visible en folios 01 a 02 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 15 de diciembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ANGUIE MARCELA LEÓN NAVARRO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 2 de junio de 2022 conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento de la notificación- y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ en contra de ANGUIE MARCELA LEÓN NAVARRO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78f67b5957f901ae771aaaab0c0dc0419348373715228195d261e11cf172dc1a

Documento generado en 19/08/2022 05:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00689-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 46 y 13 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS el pago de la obligación contenida en la certificación expedida por la administradora de la copropiedad visible en folios 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo –certificación– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 15 de diciembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 1° de julio de 2022 conforme a los parámetros diseñados en la Ley 2213 de 2022 y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL en contra de JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9718b327f1a9e4308986267269bec1821653e7e884ddd3c6ef94d14b52713e0**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00126-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 267 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los escritos obrantes a folios 218 a 267 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- RECONOCE personería a la abogada Mariana Acevedo Ríos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.214.715.693 y tarjeta profesional 296.221 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del acreedor Sistecrédito S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.
- TIENE EN CUENTA el acuse de recibido del mensaje de datos mediante el cual se surtió la notificación por aviso a todos los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, realizado por Sistecrédito S.A.S (pdf 25)
- AGREGA AL EXPEDIENTE el trámite realizado por la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, para dar cumplimiento a lo requerido por este Juzgado en el último inciso del auto de 28 de julio de 2022 (pdf 22).
- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que al poder conferido por el acreedor DEPARTAMENTO DE SANTANDER., presenta el abogado FABIO ALBERTO ORTIZ ARENAS, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82aa834c906bf57ff7f387a61fe2308ecf6d8f6e524e3f332e03d062e7d5ddf8

Documento generado en 19/08/2022 05:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 24 y 24 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado JENNER TORRES PORRAS, a través de su apoderado -folios 17 a 24-, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21287c154d7e17ac14fb63c3ab0be7aece65257256d265d7f3eaf37768db79e**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00276-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 20 y 55 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 50% que por concepto de primas de servicio, cesantías y prestaciones sociales reciba YOVANY ALBERTO OSORNO VANEGAS C.C. No. 91.324.042 y GERLEY DARIO CORTES RANGEL C.C. No. 91.323.454, como empleados de FIDUPREVISORA S.A.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los ponga a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. Se limita la medida a la suma de \$94.907.000,00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 326ca75a8578307a3dc8558b4b3062cb3394e912b6459d120b8dd4141ced946d

Documento generado en 19/08/2022 05:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00404-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de julio de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 137 y 1 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ALVARO SASTOQUE Y CIA LTDA contra S & M INGENIEROS S.A.S. Y SANTIAGO SANCHEZ VESGA, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 5 de agosto de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que entre otras cosas allegará constancia de la remisión de cada una de las facturas al correo electrónico que la parte demandada registra como lugar de notificaciones; ello a fin de evidenciar su aceptación *-ya sea tácita o expresa-*, al tenor de lo que establece el artículo 2.2.2.5.4 de la Ley 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, concordante con los artículo 772 a 774 del C. Co.

Ahora, si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo, también lo es que, revisados los documentos anexos se advierte que, no se acredita la remisión de cada una de las facturas al obligado *-al correo electrónico que la parte demandada registra como lugar de notificaciones-*.

Significando con ello que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo estipulado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ALVARO SASTOQUE Y CIA LTDA contra S & M INGENIEROS S.A.S. Y SANTIAGO SANCHEZ VESGA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae919b2113408f4fc8e103ecc604863530f23a4b0c4f7d48c8cba04ebd11bf**
Documento generado en 19/08/2022 05:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00427-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 59 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - y sus anexos el despacho, observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Arrimar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, hacer presentación personal ante oficina judicial o notario o conferirlo ante el Juez mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite.
2. **Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**, pues si bien, el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. señala que, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar dicho requisito y previa constitución de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones (parágrafo 2°), lo cierto es que, **las cautelas solicitadas por la parte demandante se tornan improcedente** para esta clase de actuación judicial, pues no se ajusta a los presupuestos contenidos en el literal b, numeral 1° del artículo 590, Numeral 7° del Artículo 90 ibid. y el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
- 3.- Señalar el domicilio de los demandados que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones. Num. 2° Art. 82 C.G.P
- 4.- De acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del art. 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. En consecuencia, comoquiera que, los pedimentos van dirigidos al reconocimiento de perjuicios materiales y estos no fueron estimados bajo juramento ni discriminados, conforme lo indica la norma, deberá la parte actora dar cumplimiento a la normativa en cita.
5. Informar el canal digital donde deben ser notificado el testigo que, conforme a la solicitud probatoria, deben ser citados al proceso o manifestar su desconocimiento. Inc. 1° art. 6° ley 2213 de 2022.
6. No se indicó la dirección electrónica que tenga o estén obligado a llevar los demandados, donde recibirán notificaciones personales o, en su defecto, no se manifestó su desconocimiento, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., Inc. 1° art. 6° ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. .

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d07e33dfa98d62c85272f4589a0eaff9e9aabedda62ff2fbc3a42d5669dcfec**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00428-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 10 y 1 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ALCIRA BECERRA PRADA contra CARLOS HUMBERTO SOLEDAD** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *-dirección-* del demandado que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la ciudad al que pertenece.

Además, deberá indicar el motivo por el cual en la parte superior del escrito de demanda se señala que el domicilio se encuentra ubicado en esta ciudad y en el acápite de notificaciones se manifiesta que se desconoce el mismo.

2. Formular la pretensión de pago de forma separada por cada una de las letras de cambio, indicando el importe de capital y la fecha a partir de la cual se causan los intereses de mora.

Lo anterior, de conformidad al numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Realizar diligencia de exhibición del original de los títulos valores objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395ef3662b70dae5856c744bbf7a6882c7f4357d7acfd0c3a109cb2a29f7c103**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00429-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 23 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, HELMER FLOREZ PEREZ, JUAN DAVID HERRERA DIAZ y CRISTINA PINZON CAVANZO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

LUZ ELPIDIA BRAVO TAPIAS actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a HELMER FLOREZ PEREZ, JUAN DAVID HERRERA DIAZ y CRISTINA PINZON CAVANZO, para que, le cancele la suma de:

PERIODO	CANONES	INTERESES DE MORA DESDE:
ago-21	\$ 586.000	6-ago-21
sep-21	\$ 698.000	6-sep-21
oct-21	\$ 698.000	6-oct-21
nov-21	\$ 698.000	6-nov-21
dic-21	\$ 698.000	6-dic-21
ene-22	\$ 732.900	6-ene-22
feb-22	\$ 732.900	6-feb-22
mar-22	\$ 732.900	6-mar-22
abr-22	\$ 732.900	6-abr-22
may-22	\$ 732.900	6-may-22
jun-22	\$ 732.900	6-jun-22
jul-22	\$ 732.900	6-jul-22
ago-22	\$ 732.900	6-ago-22

Junto con los cánones de arrendamiento que se continúen causando, los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses se decretaran a la tasa del 6% anual, según lo preceptuado en el artículo 1617 del Código Civil, comoquiera que, se trata de un negocio jurídico que genera una obligación de naturaleza civil.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **HELMER FLOREZ PEREZ, JUAN DAVID HERRERA DIAZ y CRISTINA PINZON CAVANZO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LUZ ELPIDIA BRAVO TAPIAS quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

PERIODO	CANONES	INTERESES DE MORA DESDE:
ago-21	\$ 586.000	6-ago-21
sep-21	\$ 698.000	6-sep-21
oct-21	\$ 698.000	6-oct-21
nov-21	\$ 698.000	6-nov-21
dic-21	\$ 698.000	6-dic-21
ene-22	\$ 732.900	6-ene-22
feb-22	\$ 732.900	6-feb-22
mar-22	\$ 732.900	6-mar-22
abr-22	\$ 732.900	6-abr-22
may-22	\$ 732.900	6-may-22
jun-22	\$ 732.900	6-jun-22
jul-22	\$ 732.900	6-jul-22
ago-22	\$ 732.900	6-ago-22

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la tasa del 6% anual desde las fechas indicadas en el literal a, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital.
- c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la tasa 6% anual, desde el día seis (6) de cada mes hasta el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física suministrada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada MARIA FEMMY RUEDA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.556.224, portadora de la tarjeta profesional No. 29553 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 597f23898520d945672041c717297814e72fb600ddbee6873b407c9d86dbe027

Documento generado en 19/08/2022 05:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00430-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 12 y 1 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **HENRY MADIEDO CABALLERO** contra **EILEEN GARCIA GARCIA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242b04a89a492295abfc236342d70b5edc4966c3836c850a63cf44a1f3e4ad08**

Documento generado en 19/08/2022 05:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00431-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 29 y 2 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **OXXI DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra del **LUIS FRANCISCO BLANCO DIAZ** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial observa que, no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que, el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

A su turno, el art. 430 ibídem es claro en indicar que “*Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*” –negrilla fuera del texto-.

En contera, es necesario precisar que, el documento aportado como base de la ejecución debe contener de forma expresa, clara y exigible la obligación que el demandado debe descargar.

Así las cosas y para efecto de tener claros cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho trae a colación lo señalado por el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, “*En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos*”

Respecto de la claridad puntualiza que, “*El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.*”

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, “*Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.*”

Ahora, revisado el documento presentado, se advierte que, no es viable predicar que se cumplan los presupuestos ya expuestos, dado que, lo que se pretende es el cobro de la cláusula penal inmersa en el “**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**” suscrito entre las partes, la cual, para que se conceda su ejecución se hace necesario que en precedencia, en otra especie de proceso diferente al ejecutivo, se



declare el incumplimiento del contrato adosado y como consecuencia de ello se condene al pago de la Cláusula Penal convenida.

En consecuencia, no es posible predicar que la obligación que se pretende ejecutar sea exigible al tenor de lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso; siendo entonces, improcedente librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por OXXI DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la LUIS FRANCISCO BLANCO DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 508bd6e473bfb627fc1aac0f936c1b8cd3342e070c6d688c71493015dd9a25de

Documento generado en 19/08/2022 05:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 12 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, SIMON ANDRES CABALLERO GARCIA y OSCAR GARRIDO HERNÁNDEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 16 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con OSCAR DANIEL MEDINA SERRANO, quien procedió a exhibir el original de las Letras de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

FERNANDO VALENCIA GALLEG0 actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a SIMON ANDRES CABALLERO GARCIA y OSCAR GARRIDO HERNÁNDEZ, para que le cancele la suma de:

Letra	Capital	Intereses de mora desde:
6/10	\$ 208.125	2-abr-22
7/10	\$ 204.375	2-may-22
8/10	\$ 200.625	2-jun-22
9/10	\$ 193.125	2-jul-22
10/10	\$ 130.125	2-ago-22

Junto con los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **SIMON ANDRES CABALLERO GARCIA y OSCAR GARRIDO HERNÁNDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a FERNANDO VALENCIA GALLEG0 quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Letra	Capital	Intereses de mora desde:
6/10	\$ 208.125	2-abr-22
7/10	\$ 204.375	2-may-22
8/10	\$ 200.625	2-jun-22
9/10	\$ 193.125	2-jul-22



10/10	\$ 130.125	2-ago-22
-------	------------	----------

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado SIMON ANDRES CABALLERO GARCIA y OSCAR GARRIDO HERNÁNDEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico naturalhc@hotmail.com, simoncaballero072@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado JUAN PABLO GOMEZ PUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.490.842, portador de la tarjeta profesional No. 101.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80004663e00dcd11555f0910ef44086e44a0a149fe711a988ecc374137798d9f

Documento generado en 19/08/2022 05:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00434-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 39 y 1 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **HEYDER CAMILO SUAREZ DUARTE** contra **ALFONSO MEDINA JOYA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar copia de la audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2021 mediante la cual se recepcionó el interrogatorio de parte del señor **ALFONSO MEDINA JOYA** al interior de la prueba extraprocesal adelantada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga radicado 68001400300220190071300, toda vez que no fue posible visualizarla mediante el link indicado por la parte actora.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd904678d761a8825b7a5fab2d05eaa3bdf049211fdb8b4f5756c703878addab**
Documento generado en 19/08/2022 05:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>